



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 415 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2243-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2243-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : SAN JOSE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POLOBAYA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 06 MAR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 173-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 28 de febrero del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **Minera Pampa de Cobre**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1411-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3241-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1279-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de agosto del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 87 al 90 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 17 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 67667. Folios 23 al 35 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

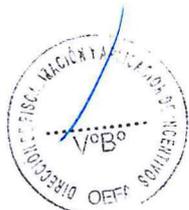
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-02, PLAT-03, PLAT-04, PLAT-07, PLAT-11 y PLAT-16 del proyecto de exploración "San José", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "San José" se aprobó mediante Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM de 11 de enero del 2013<sup>9</sup> (en adelante, **DIA San José**).
9. De la revisión del Capítulo VIII "Medidas de Cierre" de la DIA San José<sup>10</sup>, se advierte que Pampa de Cobre se comprometió a lo siguiente:

**"Capítulo VIII Medidas de Cierre**

(...)

**VIII.1.2 Cierre de plataformas de perforación**

*Las plataformas de perforación serán recuperadas, perfiladas y estabilizadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del Proyecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.*

*Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie.*

- *Se hará perfilado de los taludes.*

- *Se utilizará el material removido (desmonte) el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original."*

(...)

**VIII.2 Medidas de cierre final**

(...)

**VIII.2.3 Programa de remediación y recuperación de suelos**

*La remediación se realizará solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes del proyecto; (...)"*

De lo expuesto, en la DIA San José se tiene que el administrado se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación consistente en el perfilado de los taludes, la estabilización y de remediar el suelo **solo en las zonas que inicialmente presentaban vegetación.**



<sup>9</sup> Páginas 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 37, reverso y 38 del Expediente.



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

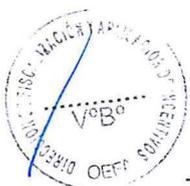
b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no había realizado las actividades de cierre en las plataformas de perforación PLAT-07 y PLAT-16, al encontrarse que el talud de corte no estaba perfilado; y; respecto de las plataformas de perforación PLAT-02, PLAT-03, PLAT-04 y PLAT-11, éstas no contaban con revegetación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9, 14, 17, 19, 24 y 27 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, Minera Pampa de Cobre señaló que habría realizado las medidas de cierre de las plataformas de perforación, así como la remediación de estas a las condiciones iniciales antes de su intervención. Asimismo, agrega que las plataformas de perforación se ubican en una zona árida con escasa vegetación, ausencia de lluvias y que el suelo presenta una caracterización de poca formación de materia orgánica.

14. Al respecto, cabe resaltar que, de la revisión de las fotografías N° 9 y 17 del Informe de Supervisión, se evidencia que las plataformas de perforación PLAT-07 y PLAT-16 sí se encuentran perfiladas de acuerdo a la topografía original, tal como se muestra a continuación:



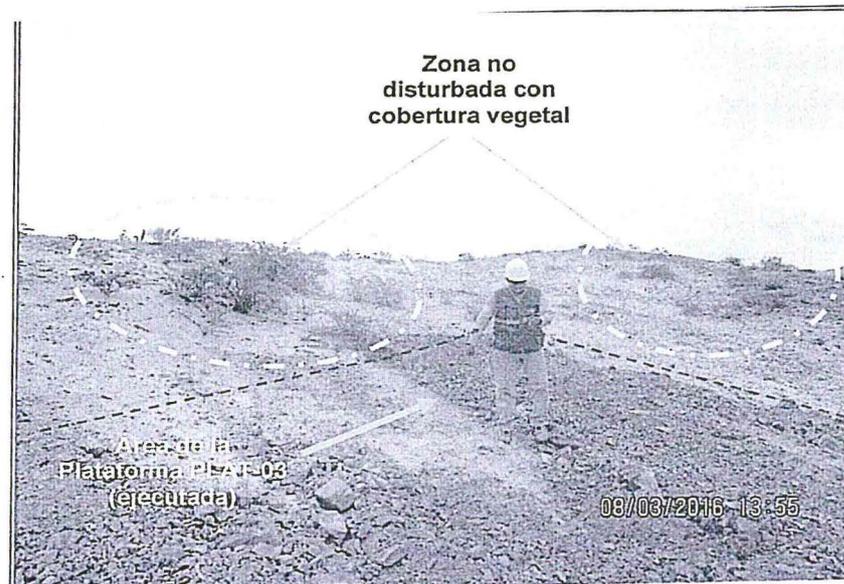
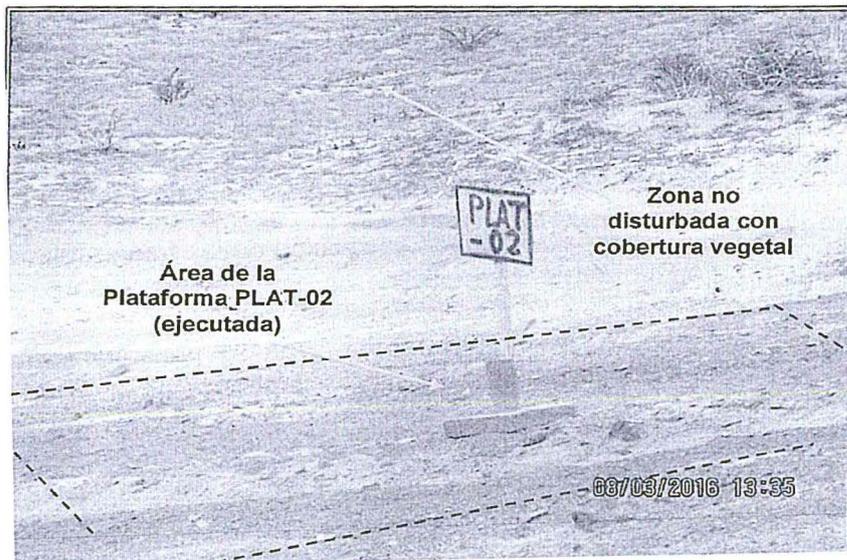
<sup>11</sup> Páginas 4 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 119, 121, 117, 112, 114 y 116 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



15. De acuerdo a lo anterior, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado sí había implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-07 y PLAT-16, al encontrarse perfiladas de acuerdo a la topografía original; compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. De este modo, no se ha acreditado debidamente la comisión de la conducta infractora en este extremo.
16. Por otro lado, cabe resaltar que, de la revisión de las fotografías N° 14, 19, 24 y 27 del Informe de Supervisión, se observa que el área circundante a las plataformas de perforación PLAT-02, PLAT-03, PLAT-04 y PLAT-11 presenta vegetación poco densa (bajo número de individuos por área) o nula, tal como se muestra a continuación:





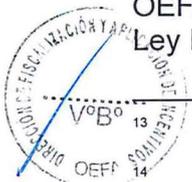
Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or '7'.





17. De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes hechos que resaltan en el presente caso:
- (i) La DIA San José precisa que se realizará la remediación del suelo solo en las zonas que inicialmente contaban con vegetación, con la finalidad de dejar el área intervenida en condiciones similares a la que se encontró antes de iniciar el proyecto<sup>13</sup>.
  - (ii) El acápite de precipitación del Capítulo IV “Descripción del Área del Proyecto” de la DIA San José<sup>14</sup> indica que las precipitaciones estacionales inician en diciembre y concluyen en febrero; y, durante el resto del año, las precipitaciones son prácticamente nulas. De acuerdo a ello, durante la Supervisión Regular 2016 (7 al 9 de marzo del 2016) recién culminaba la época húmeda, temporada propicia para el crecimiento de vegetación. A pesar de ello, se evidenció escasa vegetación en el área circundante a las plataformas de perforación.
  - (iii) El acápite de caracterización de suelos del Capítulo IV “Descripción del área del Proyecto” de la DIA San José<sup>15</sup> indica que la acción de la materia orgánica como factor de formación de suelos en la zona es muy baja; ello se debe al tipo de vegetación que es estacional y que se presenta de manera dispersa y en ciertas áreas existe total ausencia de plantas.
18. Dicho ello, durante la Supervisión Regular 2016 se constató escasa vegetación en el área circundante a las plataformas de perforación PLAT-02, PLAT-03, PLAT-04 y PLAT-11. Además, al contemplarse en la DIA San José que: (i) la remediación del suelo será exigible solo en las zonas que contaban con vegetación antes de iniciar el proyecto; y, (ii) que el tipo de vegetación es estacional, se presenta de manera diversa y en ciertas áreas existe total ausencia de plantas; no es exigible al administrado la revegetación de las plataformas de perforación en mención.
19. Por lo antes señalado, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, (i) el administrado había implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-07 y PLAT-16 al encontrarse perfiladas de acuerdo a la topografía original; y, (ii) por último, se evidenció la escasa vegetación en el área circundante a las plataformas de perforación PLAT-02, PLAT-03, PLAT-04 y PLAT-11; de modo que, no era exigible la revegetación de las plataformas de perforación en mención; por lo que, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión en el presente caso.
20. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



Folio 38 del Expediente.

Folios 42 reverso y 43 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA